

SRE-PSD-129/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA, NADIA
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Denuncia	1
Radicación, admisión y requerimiento de información.	2
Medidas cautelares.	2
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos	2
Trámite en la Sala Regional Especializada	2

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. CONTROVERSIA	4
TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA	5
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6

RESOLUTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO	26
-------------------	----

ANTECEDENTES

Queja: El quince de mayo de dos mil quince, Francisco Gárante Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra del PVEM por la difusión en pauta federal del promocional de radio y televisión identificado con las claves RA02509-15 y RV01674-15, respectivamente, por incurrir en uso indebido de las prerrogativas que le corresponden en esos medios de comunicación social.

Conductas señaladas. Determinar si el PVEM incurrió en **uso indebido de la pauta** por la difusión de un promocional pagado en radio y televisión como prerrogativa de acceso a tiempos en dichos medios de comunicación social. Así, se dilucida si el material denunciado configura un uso ilegal de tal prerrogativa, al utilizarse tiempos propios de elecciones federales para beneficiar candidaturas locales en el Estado de Chiapas.

CONSIDERANDOS

Esta Sala considera que las prerrogativas que en radio y televisión corresponden al PVEM, utilizadas en la pauta federal a través de los promocionales denunciados, no fueron destinados a la difusión de mensajes para las campañas del proceso electoral federal, puesto que en ningún momento se aprecian expresiones, mensajes, ni elementos auditivos y/o televisivos, que sustenten la promoción de candidatos a diputados federales.

Así, el promocional en análisis no se relaciona con la intención de llamar al voto en favor de candidatos llamados a integrarse a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, ni es posible advertir propuestas vinculadas a la labor de candidatos a legisladores federales del PVEM, que es el propósito que correspondería a la pauta otorgada por el INE, en este caso.

Por el contrario, a partir del contexto de los promocionales, y también desde el contenido individual de las expresiones que lo eslabonan, se advierten mensajes alusivos a una campaña de índole local, toda vez que parte de la premisa inicial de que se habla de las "administraciones del PVEM"; "para lograr un Chiapas mejor".

Asimismo, se refiere a apoyos a ciertos sectores sociales y a infraestructuras urbanas con las que ahora cuenta dicho Estado; y al igual que en la apertura, en el cierre se alude al "Chiapas en el que todos queremos vivir", de todo lo cual resulta que el marco del promocional cierra la idea de que la propaganda electoral de que se trata se dirige al electorado de esa entidad federativa.

No pasa desapercibido que durante tres segundos en el promocional de televisión (de los treinta que dura), aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde"; sin embargo, dicha frase es proporcionalmente pequeña al tamaño de la pantalla, y no es un elemento destacado, sino marginal en el mensaje que se transmite, con lo cual esa sola mención no puede estimarse suficiente para considerar que se usa correctamente la pauta federal, máxime que dicha leyenda no es compatible con el contenido global del promocional, cuya intención clara es su orientación al ámbito local.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la **existencia de la violación** atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-129/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia de la violación** objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México¹ por la difusión del promocional intitulado "Era Federal", pautado en radio y televisión por el Instituto Nacional Electoral² a favor de dicho partido político, el cual actualiza un uso indebido de la pauta federal.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil quince³, Francisco Gárante Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional⁴ ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra del PVEM por la difusión en pauta federal del promocional de radio y televisión identificado con las claves

¹ PVEM, en adelante.

² INE, en lo sucesivo.

³ En adelante, todas las fechas referidas son del año dos mil quince.

⁴ En lo subsecuente, PAN.

RA02509-15 y RV01674-15, respectivamente, por incurrir en uso indebido de las prerrogativas que le corresponden en esos medios de comunicación social.

2. Radicación, admisión y requerimiento de información. El quince de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015**, admitió a trámite el procedimiento, y requirió información relacionada con el promocional denunciado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, el cual fue desahogado en su oportunidad.

Cabe precisar que la Unidad Técnica asumió competencia respecto del conocimiento de la conducta de actos anticipados de campaña a que también hizo referencia la denuncia, únicamente en razón de la solicitud de medidas cautelares solicitada.

3. Medidas cautelares. El dieciséis de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-139/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de la medida cautelar.

Tal determinación fue impugnada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-323/2015**, que fue resuelto el veinte de mayo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶ en el sentido de confirmar dicho acuerdo.

4. Delimitación de competencia por la Unidad Técnica. El veinte de mayo, la Unidad Técnica delimitó su competencia en el sentido de que los actos anticipados de campaña denunciados, debían ser

⁵ En adelante, Unidad Técnica.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

de la competencia del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana de Chiapas, ordenando la remisión de copias certificadas del expediente respectivo; mientras que la infracción relativa al uso indebido de la pauta permanece dentro de la competencia del INE.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el primero de junio.

6. Trámite en la Sala Regional Especializada⁷. El propio primero de junio, se envió el expediente a este órgano jurisdiccional, cuyas constancias fueron remitidas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores del mismo, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

7. Turno. En su oportunidad, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Presidente, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁷ En lo sucesivo, Sala Especializada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio y televisión de un promocional que, a decir del quejoso, actualiza un uso indebido de la pauta federal.

En ese tenor, la conducta denunciada se relaciona con una vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal⁸, hipótesis que actualiza la competencia federal para conocer de los hechos a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

SEGUNDO. CONTROVERSIA

En el presente asunto, se determinará si el PVEM incurrió en **uso indebido de la pauta** por la difusión de un promocional pautado en

⁸ Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, aprobadas por la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

⁹ En lo sucesivo, Ley General.

radio y televisión como prerrogativa de acceso a tiempos en dichos medios de comunicación social.

Así, se dilucidará si el material denunciado configura un uso ilegal de tal prerrogativa, al utilizarse tiempos propios de elecciones federales para beneficiar candidaturas locales en el Estado de Chiapas, en contravención a los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 171, párrafo 1; 172, párrafo 1; 173, párrafo 1; 174, párrafo 1; 180, párrafo 1; 183, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General; así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el informe rendido por el Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁰, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2222/2015, de quince de mayo, se tiene por acreditado que el promocional intitulado “Era Federal”, con clave RA02509-15 y RV01674-15, fueron pautados por el PVEM como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, respectivamente, para el periodo de campaña del proceso electoral federal, con difusión en el Estado de Chiapas.

Ambos promocionales fueron pautados para iniciar su transmisión el quince de mayo, y finalizarla el veintiuno del mismo mes.

Por lo que hace a su difusión, se verificaron setenta impactos en radio, y cuarenta y siete en televisión (ciento diecisiete en total), durante el periodo de transmisión.

¹⁰ DEPPP, en adelante.

La información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, se sintetiza en el siguiente cuadro:

Fecha de inicio	Era federal		Total general	Fecha de conclusión
	RA02509-15	RV01674-15		
15/05/2015	70	47	117	21/05/2015

Asimismo, de acuerdo al oficio de la DEPPP, con clave INE/DEPPP/DE/DAI/2422/2015, de veintisiete de mayo, por el que adjunta medio magnético con reporte total del monitoreo efectuado por el periodo del quince al veintiuno de mayo, se detalla el número de impactos del promocional denunciado, en los términos siguientes:

Fecha	Era federal		Total general
	RA02509-15	RV01674-15	
15/05/2015	270	175	445
16/05/2015	232	139	371
17/05/2015	226	124	350
18/05/2015	181	141	322
19/05/2015	50	19	69
20/05/2015	3	---	3
21/05/2015	1	---	1
Total general	963	598	1,561

Los informes del Titular de la DEPPP constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por funcionario público facultado para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y c), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, así como con base en la Jurisprudencia 24/2010, de la Sala Superior, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

Por tanto, se tiene acreditada la existencia del promocional “Era Federal”, en sus versiones de televisión y radio, con claves “RV01674-15” y “RA02509-15”, respectivamente, así como su difusión en los términos precisados en dicho informe.

El contenido auditivo y visual del citado promocional será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta sentencia.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 41, Base III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, en el Apartado A del mismo precepto se señala que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo siguiente:

i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

ii) Durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

iii) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible, y

iv) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Para fines electorales, el Apartado B prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente, y a lo que determine la ley:

i) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base;

ii) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en términos de la ley, conforme a los criterios de esa base constitucional, y

iii) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esa base, y lo que determine la legislación aplicable.

En este tenor el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna Federal.

Por su parte, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual manera, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Además, el artículo 165 señala que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las

comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

El artículo 167, párrafos 1 y 4, dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

El artículo 169 dispone que del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de la Ley, durante las campañas electorales federales, el INE destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Los artículos 170, párrafo 3, 171 y 172 del ordenamiento legal en cita, establecen que en las entidades federativas con elección local comicial coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Aunado a que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma; y cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, el artículo 173 dispone que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido para los partidos políticos, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales Electorales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley General reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.

No obstante, la Sala Superior ha acotado dicho derecho, y en la tesis VI/2014 estableció que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, como a continuación se transcribe:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE
EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE**

FUERON ASIGNADOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En este sentido, es claro que resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues ello provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Por otro lado, el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General señala como infracciones de los partidos políticos, el incumpliendo de las obligaciones señaladas en la Ley, y en las demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la normativa aplicable.

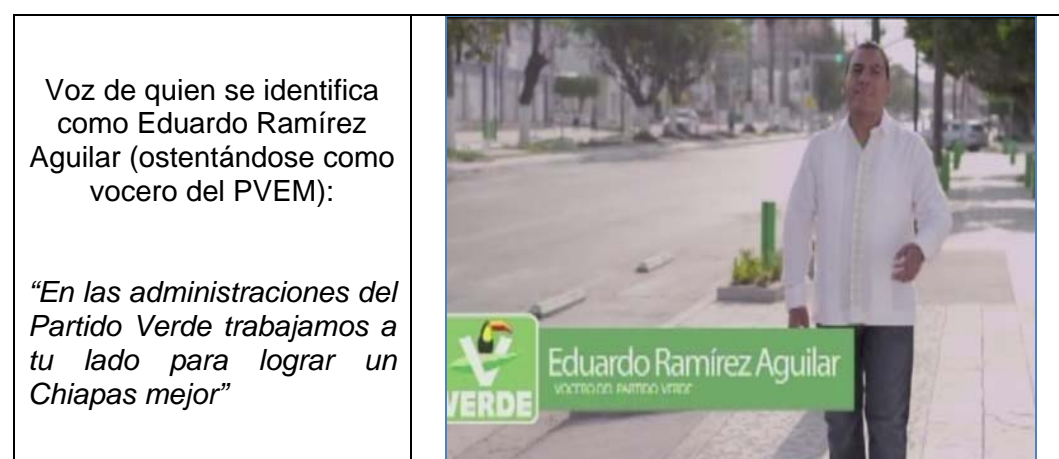
Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

B. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que los promocionales denunciados actualizan una violación a la normativa constitucional y legal, atribuible al PVEM, por uso indebido de la pauta federal.

El partido quejoso aduce que se ha hecho un uso indebido del pauta de tiempos en radio y televisión para elecciones federales, a través de la difusión del promocional intitulado “Era Federal”, versiones de televisión y radio, por hacer propaganda en beneficio de candidatos para procesos electorales del ámbito local, en el Estado de Chiapas, situación prohibida por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el contenido del promocional denunciado, en su versión televisiva, contiene los elementos audiovisuales siguientes:



<p><i>"Nuestros locatarios"</i></p>	
<p><i>"Madres solteras, niñas, niños, jóvenes"</i></p>	
<p><i>"Y adultos mayores; reciben más apoyos"</i></p>	
<p><i>"Con los que mejoramos su calidad de vida"</i></p>	

<p><i>"Hoy tenemos más espacios deportivos y recreativos"</i></p>	
<p><i>"Mejores calles, boulevares y vías rápidas"</i></p>	
<p><i>"Contamos contigo para seguir construyendo..."</i></p>	
<p><i>"...El Chiapas en el que todos queremos vivir"</i></p>	



El contenido del promocional pautado en versión de radio, es idéntico al de televisión en sus elementos auditivos, por lo que, para dar cuenta de su contenido, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las mismas expresiones.

Cabe destacar que, a diferencia del promocional de televisión, al cierre del contenido auditivo de la versión de radio, se escucha una voz masculina *en off*, que expresa: “Eduardo Ramírez Aguilar, Vocero estatal, Partido Verde”.

De un análisis integral y contextual al promocional denunciado, versiones de televisión y radio, destacan los siguientes elementos:

- El promocional abre su contenido aludiendo a que en las administraciones del PVEM se trabaja **para lograr un Chiapas mejor**;
- Afirma que ciertos sectores sociales (locatarios, madres solteras, niñas y niños, jóvenes y adultos mayores) reciben más apoyos (al respecto, a partir de la secuencia lógica del promocional, puede entenderse que se trata de “apoyos” provenientes del gobierno local del PVEM);
- Manifiesta que hoy se tienen más espacios deportivos y recreativos, mejores calles, boulevares y vías rápidas (a partir

de lo anterior, se mantiene la idea lógica de que se continúa hablando de las administraciones estatales del PVEM);

- Finalmente, se hace referencia a que se cuenta con el televidente o el radioescucha para seguir construyendo **el Chiapas en el que todos quieren vivir.**

En la versión televisiva, las expresiones anteriores se acompañan de imágenes en primer plano de Eduardo Ramírez Aguilar durante todo el promocional, en su calidad de vocero del PVEM (por así presentarse en un recuadro al inicio del promocional), quien aparece a lo largo de todo el spot en escenas que parecen escenificar la vida cotidiana de una ciudad.

El referido vocero aparece primero caminando en la calle, después saludando a personas en un mercado, conviviendo con personas adultas mayores, y, finalmente, haciendo un llamado al televidente en el sentido de que se cuenta con él para seguir construyendo el Chiapas en el que todos quieren vivir. Finalmente, aparece el logotipo del PVEM.

Resulta destacado que, en la versión de televisión, justo entre el segundo dieciséis y el diecinueve, aparece una leyenda en la parte baja de la pantalla, que reza: "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde".

Cabe precisar que esa leyenda, desde una perspectiva proporcional al tamaño de la imagen de la pantalla, resulta pequeña, al grado en que, bien puede sostenerse, resulta un elemento que no destaca visualmente, y tampoco en su duración cronológica, dados los tres segundos que dura su aparición en pantalla. Como es lógico, en la versión radial, dicha leyenda está ausente.

Como se puede apreciar, los promocionales denunciados contienen una alusión positiva a favor de la administración estatal del Partido Verde, a través de un mensaje coloquial, presentándose como una opción política que conviene mantener al referirse en el promocional que hay que “seguir construyendo el Chiapas en el que todos queremos vivir”.

A partir de lo analizado, resulta evidente para esta Sala que las prerrogativas que en radio y televisión corresponden al PVEM, utilizadas en la pauta federal a través de los promocionales denunciados, no fueron destinados a la difusión de mensajes para las campañas del proceso electoral federal, puesto que en ningún momento se aprecian expresiones, mensajes, ni elementos auditivos y/o televisivos, que sustenten la promoción de candidatos a diputados federales, salvo el cintillo de tres segundos de duración y no destacado, en letras pequeñas, a que ha hecho alusión.

Así, el contenido visual y auditivo del promocional en análisis no se relaciona con la intención de llamar al voto en favor de candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, ni es posible advertir propuestas vinculadas a la labor de candidatos a legisladores federales del PVEM, que es el propósito que correspondería a la pauta otorgada por el INE, para las elecciones federales, como es el caso.

Por el contrario, a partir del contexto de los promocionales, y también desde el contenido individual de las expresiones que lo eslabonan, se advierten mensajes alusivos a una campaña de índole local, toda vez que parte de la premisa inicial de que se habla de las “administraciones del PVEM”; “para lograr un Chiapas mejor”; justo

en el momento en el que también se desarrolla un proceso electoral local en esa entidad federativa.

Asimismo, se refiere a apoyos a ciertos sectores sociales y a infraestructuras urbanas con las que ahora cuenta dicho Estado; y al igual que en la apertura, en el cierre se alude al “Chiapas en el que todos queremos vivir”, de todo lo cual resulta que el marco del promocional cierra la idea de que la propaganda electoral de que se trata se dirige al electorado de esa entidad federativa, con el objeto de exaltar los logros obtenidos en administraciones estatales, lo cual guarda mayor congruencia con las acciones o propuestas de cargos de elección local, que se disputan en dicho Estado.

No pasa desapercibido que durante tres segundos en el promocional de televisión (de los treinta que dura), aparece la leyenda “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”; sin embargo, como ya se estableció, dicha leyenda es proporcionalmente pequeña al tamaño de la pantalla, y no es un elemento destacado, sino marginal en el mensaje que se transmite, con lo cual esa sola mención no puede estimarse suficiente para considerar que se usa correctamente la pauta federal, máxime que dicha frase no es compatible con el contenido global del promocional, cuya intención clara es su orientación al ámbito local.

Ahora bien, en el promocional de radio resulta más evidente el impacto del mensaje exclusivamente al ámbito local, toda vez que las manifestaciones en ningún momento expresan: “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, aunado a que el promocional se cierra con la manifestación: “Eduardo Ramírez Aguilar, Vocero estatal, Partido Verde”, lo que refleja con claridad la intención del partido de ceder indebidamente su pauta federal al

ámbito local, lo cual constituye una vulneración al modelo de comunicación político-electoral.

Así, en el presente caso, se actualiza una infracción respecto del uso ilegal de la pauta federal porque los promocionales denunciados contienen elementos que tienen una finalidad clara de acompañar la promoción del PVEM y de sus candidatos a cargos de elección popular en el ámbito del Estado de Chiapas, y no en el ámbito federal para el que debió destinarse el uso de la pauta; lo que provoca la confusión del electorado, además de una puesta en riesgo de la equidad en la contienda, aunque las elecciones federales y locales en este caso, tengan una fecha distinta¹¹.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por la sentencia al recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-323/2015**, que confirmó la medida cautelar otorgada por el INE en el presente asunto, en la cual la Sala Superior sostuvo que:

“[...] es correcta la determinación asumida en el acuerdo impugnado, relativa a suspender la transmisión del promocional objeto de la denuncia, pues como lo consideró la responsable, se hace alusión en específico a las ‘administraciones del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas’, **lo cual puede confundir al electorado, ya que hay elecciones concurrentes, es decir, elecciones federales y locales, aunque la jornada electoral sea en fecha distinta**, además se debe tener en consideración que el mensaje solamente se difundió esa entidad federativa.

Lo ordinario es que la propaganda electoral contenga ideas o expresiones respecto a las propuestas o funciones que se pretendan desempeñar en caso de que se obtenga

¹¹ Es un hecho público y notorio para esta Sala que el periodo de campañas en el proceso electoral local en el Estado de Chiapas dará inicio el dieciseis de junio, y que concluirá el quince de julio, así como que la jornada electoral tendrá verificativo el diecinueve de julio, todos de este año.

el cargo para el cual se está conteniendo, por lo que si del contenido del propio promocional se hace referencia a los diversos sectores de la sociedad y a los beneficios que han recibido para tener un 'Mejor Chiapas', es posible concluir, en apariencia del buen Derecho, que **no se pretende promocionar a los candidatos a diputados federal, pues no se evidencia que tales acciones o actividades estén vinculadas con la labor que efectúan los legisladores federales**, ni con la función actual de los diputados federales que integran la fracción parlamentaria del citado partido político, sino que se pretende generar la idea o impresión de que se continuará con el trabajo llevado a cabo por funcionarios públicos de elección popular postulados por ese instituto político y que concluyen sus cargos en la mencionada entidad federativa.

[...]

En efecto, se debe observar que con la difusión de los mensajes que contengan la información de programas de Gobierno no se transgreda el principio de equidad en la contienda electoral, como en el caso, que se pretende resaltar la labor administrativa del Partido Verde Ecologista de México para lograr un 'Mejor Chiapas', lo cual, como se apuntó, no es necesariamente inherente a la labor que desarrollan los diputados federales, por lo que, en apariencia del buen Derecho la difusión del promocional objeto de la denuncia pudiera generar una confusión en el electorado, al estar en curso el procedimiento electoral, en el cual se elegirán a los diputados locales e integrantes de Ayuntamiento en curso en el Estado de Chiapas, no obstante que la jornada electoral sea en fecha distinta".

En este tenor, esta Sala Especializada considera que los promocionales denunciados rebasan los límites establecidos por la citada tesis VI/2014 de la Sala Superior, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A

QUE FUERON ASIGNADOS, y por el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, identificado con la clave INE/ACRT/27/2015.¹²

Por tanto, se concluye que los promocionales en radio y televisión denunciados se relacionan con el proceso local en Chiapas, y no con las elecciones federales para las cuales fueron asignados, de manera que, al advertirse que los tiempos correspondientes a la pauta federal están siendo utilizados para una elección local, se acredita un uso indebido de la pauta por parte del PVEM, lo que lesiona el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, esta Sala Especializada determina que los promocionales denominados “Era Federal” pautados por el PVEM para su transmisión en radio y televisión, con claves “RA02509-15” y “RV01674-15”, respectivamente, actualizan una violación a los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 171, párrafo 1; 172, párrafo 1; 173, párrafo 1; 174, párrafo 1; 183, párrafo 2, de la Ley General.

C. Responsabilidad

Al tratarse en este caso de tiempo pautado por el INE, está acreditado que el PVEM es el responsable del uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para campañas federales, al

¹² En dicho acuerdo, en respuesta a una consulta realizada por el PRI en relación a los límites a los que tenían que someterse los partidos políticos al momento de distribuir sus tiempos en radio y televisión entre los distintos procesos electorales que concurren en un mismo momento, el Comité de Radio y Televisión señaló que era improcedente transmitir promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, en la pauta que correspondiese a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, porque ello vulneraría la división ordenada por la Ley General, así como las reglas de distribución referidas por los artículos 171 al 174 de la propia Ley.

haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En el presente asunto, al haberse actualizado la infracción relativa al uso indebido de la pauta que le corresponde al PVEM, al difundir promocionales relacionados con el proceso electoral del Estado de Chiapas en los tiempos que corresponden a la elección federal, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos infractores, incluyéndose entre éstas, desde amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; según la gravedad de la falta, con la reducción de

hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, con la cancelación de su registro como partido político, en los supuestos y con las exigencias que para estos efectos prevé la ley.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas denunciadas implicó la actualización de una sola infracción, consistente en el uso indebido de la pauta.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la transmisión del promocional “Era Federal”, en sus versiones de televisión y radio, con claves “RV01674-15” y “RA02509-15”, relativo a comicios locales, difundidos dentro de las pautas otorgadas por el INE para las campañas federales, con difusión en el Estado de Chiapas, con un total de 1561 impactos, 598 en televisión y 963 en radio.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante el desarrollo de los procesos electorales federal y el local correspondiente al Estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del quince al veintiuno de mayo.

Lugar. El promocional "Era Federal", en sus versiones de radio y televisión, con folios RV01674-15 y RA02509-15, se transmitió únicamente en el Estado de Chiapas.

4. Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal, coincidente con días previos al inicio de precampañas en el proceso electoral en el Estado de Chiapas.

Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión y radio con cobertura en dicha entidad federativa.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Intencionalidad. Se encuentra acreditado que el PVEM tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, al solicitar al INE su inclusión en la pauta federal.

Calificación de la responsabilidad. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, en atención a lo dispuesto para esta clase de infracciones en la sentencia de la Sala Superior en el **SUP-REP-347/2015 y su acumulado**.
- La propaganda, únicamente se transmitió en el Estado de Chiapas, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal y en víspera del inicio de precampañas en el proceso electoral local.
- El medio comisivo fue la radio y televisión.
- Su difusión tuvo lugar por siete días.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, en virtud de que la calificación mínima es levísima y la máxima es grave, y en atención a que se utilizó indebidamente la pauta del proceso electoral federal, si bien ello no trascendió más allá del Estado de Chiapas, y ello se actualizó durante siete días.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en

contra del PVEM que se hayan originado por conducta similar en el Estado de Chiapas, regida bajo la Ley General actualmente en vigor.

Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción consistente en **multa**, sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.

Esta Sala Especializada considera que la sanción de multa es acorde con la inobservancia a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, por lo que, en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el citado artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, se impone al PVEM la **sanción** consistente en **multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), descontada de una ministración mensual de actividades ordinarias**, la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas que se han impuesto previamente al partido político sancionado.

Condiciones socioeconómicas del infractor

De la información que obra en poder de esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015¹³ aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PVEM recibe la cantidad de **\$323,233,851.62** (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$96,970,155.49** (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30** (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en mil días de salario mínimo de la ministración mensual final de gasto ordinario del PVEM, que asciende a un total de **\$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, corresponde al **0.021%** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó

¹³ Consultable en la página de Internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGext201501-14_ap_1.pdf

explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del PVEM** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo anterior, se estima que los términos de la multa que aquí se establece, resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional al tomarse en consideración los elementos siguientes:

- La infracción vulneró no sólo disposiciones de orden legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- El medio comisivo fue la radio y televisión.
- El PVEM es el responsable directo de la infracción.
- La propaganda únicamente se transmitió en el Estado de Chiapas, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal y en víspera del inicio de precampañas en el proceso electoral local.

- Tuvo lugar por siete días y con un total de 1561 impactos, 598 en televisión y 963 en radio.
- Constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior, toma también en cuenta las condiciones socioeconómicas del partido infractor, que no se trata de faltas sistemáticas, que no existe reincidencia sobre esta infracción, y que la gravedad de la falta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, por lo que se estima que la sanción consistente en la **multa** precisada, es adecuada para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Finalmente, para una mayor difusión de la **multa** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la **existencia de la violación** atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SRE-PSC-129/2015